

**TEMARIO
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
Parte General**

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA
Ed.2025



TEMARIO AUXILIARES ADMINISTRATIVOS

Parte General

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Ed. 2025

ISBN: 978-84-1383-996-7

Reservados todos los derechos

© 2024 | iEDITORIAL

No se permite la reproducción total o parcial de esta obra,
ni su incorporación a un sistema informático,
ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio
(electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros)
sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

La infracción de dichos derechos puede constituir un delito
contra la propiedad intelectual.

Editado por: iEditorial

E-mail: info@ieditorial.com

Web: www.ieditorial.net

Diseño de cubierta: iEditorial
Impreso en España. Printed in Spain

TEMARIO

Parte General

Tema 1.- La Constitución Española de 1978: Características, estructura y Título Preliminar.

Tema 2.- La Constitución Española de 1978: Título I De los Derechos y deberes fundamentales.

Tema 3.- La Constitución Española de 1978: Título II De la Corona.

Tema 4.- La Constitución Española de 1978: Título III De las Cortes Generales.

Tema 5.- La Constitución Española de 1978: Título IV del Gobierno y de la Administración; Título V De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.

Tema 6. - La Constitución Española de 1978: Título VI del Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial: Composición y funcionamiento en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Tema 7.- La Constitución Española de 1978: Título VIII de la Organización territorial del Estado. Forma de acceso a la autonomía de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 8.- Tribunal Constitucional; Regulación Constitucional, organización y atribuciones. La Reforma Constitucional.

Tema 9.- Fuentes del Derecho Público. La ley: clases de leyes. El reglamento: Concepto y clases.

Tema 10.- Estatuto de Autonomía de Melilla: Título Preliminar y Título I de la organización institucional de la Ciudad de Melilla.

Tema 11.- Estatuto de Autonomía de Melilla: Título II de las Competencias de la Ciudad de Melilla.

Tema 12.- Estatuto de Autonomía de Melilla: Título III del Régimen jurídico.

Tema 13.- Estatuto de Autonomía de Melilla: Título IV de la Cooperación con la Administración del Estado en Melilla. Título V del Régimen económico y financiero y Título VI de la Reforma del Estatuto.

Tema 14.- El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla: Órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Tema 15.- El Régimen local español: principios constitucionales y regulación jurídica. Clases de entidades locales. El Municipio: Concepto y elementos.

Tema 16.- Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. TÍTULO preliminar y TÍTULO I: El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación.

La Constitución Española de 1978: características, estructura y Título Preliminar

Introducción

Tras las Elecciones Generales del 15 de junio de 1977, el Congreso de los Diputados ejerció la iniciativa constitucional que le otorgaba el art. 3º de la Ley para la Reforma Política y, en la sesión de 26 de julio de 1977, el Pleno aprobó una moción redactada por todos los Grupos Parlamentarios y la Mesa por la que se creaba una Comisión Constitucional con el encargo de redactar un proyecto de Constitución.

Una vez cerrado el texto de la Constitución por las Cortes Generales el 31 de octubre de 1978, mediante Real Decreto 2550/1978 se convocó el Referéndum para la aprobación del Proyecto de Constitución, que tuvo lugar el 6 de diciembre siguiente. Se llevó a cabo de acuerdo con lo prevenido en el Real Decreto 2120/1978. El Proyecto fue aprobado por el 87,78% de votantes que representaban el 58,97% del censo electoral.

Su Majestad el Rey sancionó la Constitución durante la solemne sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles 27 de diciembre de 1978. El BOE publicó la Constitución el 29 de diciembre de 1978, que entró en vigor con la misma fecha. Ese mismo día se publicaron, también, las versiones en las restantes lenguas de España.

A lo largo de su vigencia ha tenido tres reformas:

- En 1992, que consistió en añadir el inciso "y pasivo" en el artículo 13.2, referido al derecho de sufragio en las elecciones municipales.
- En 2011, que consistió en sustituir íntegramente el artículo 135 para establecer constitucionalmente el principio de estabilidad presupuestaria, como consecuencia de la crisis económica y financiera.
- Al margen de estas dos reformas, en 2024 se produjo otra modificación que, a pesar de no tener las sustanciación suficiente como para ser considerada reforma, implicó un cambio sustancial dado que dicha modificación implicó una reformulación del art. 49 CE que queda redactado como se muestra a continuación:

"1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad".

ANTECEDENTES

Las múltiples influencias de una Constitución derivada como la española de 1978 además de aquellas recibidas del constitucionalismo histórico español hay que buscarlas preferentemente dentro de las nuevas corrientes europeas que aparecen después de la Segunda Guerra Mundial, y en tal sentido ha recibido claras influencias de otros textos constitucionales europeos, así como de diferentes Tratados de Derecho Internacional:

- De la Constitución italiana de 1947 habría que destacar la configuración del poder judicial y sus órganos de gobierno, o los antecedentes del Estado Regional Italiano.

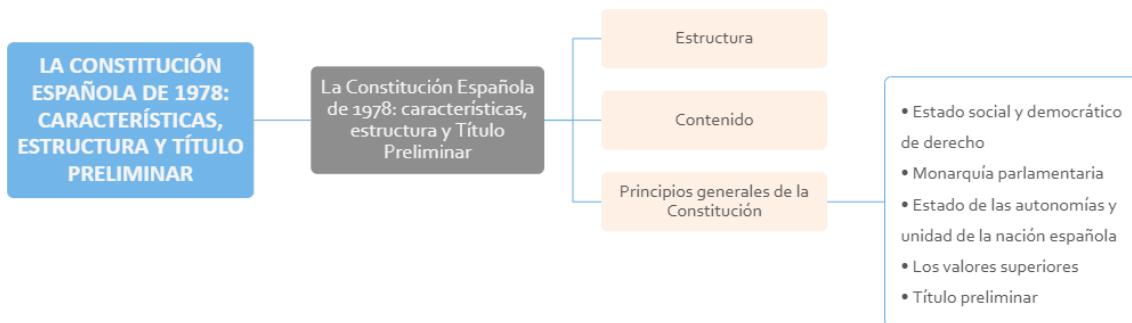
- De la Ley Fundamental de Bonn de 1949, la de mayor influencia, el catálogo de derechos y libertades, o la calificación del Estado como social y democrático de derecho (aunque de alguna manera ya lo recogía la Constitución española de 1931), y los mecanismos de la moción de censura de carácter constructiva, que debe incluir un candidato alternativo a la presidencia del Gobierno
- De la Constitución francesa de 1958 toma influencias en lo referente a los valores constitucionales, la organización estatal y las relaciones entre ambas cámaras legislativas.
- De la Constitución portuguesa de 1976 se recibe influencia también respecto de la regulación de los derechos y libertades fundamentales, notándose en ellos el impacto de los Convenios Internacionales en la materia.
- Lo relativo al Título II, de la Corona, se ve claramente influenciado por lo dispuesto en diferentes constituciones históricas de monarquías europeas, especialmente por lo recogido en las constituciones sueca y holandesa, de donde se importa también el reconocimiento a la figura del defensor del pueblo (ombudsman).
- En cuanto a la influencia del Derecho Internacional, el legislador se remite expresamente al mismo en varios preceptos, especialmente en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales, en que habrá que estar a cuantos Convenios o Tratados hayan sido suscritos, y a la jurisprudencia de los Organismos Internacionales

Objetivos

- Establecer un entendimiento claro de los principios generales, derechos y deberes fundamentales, así como las funciones de la Corona y las instituciones del Estado que se derivan de la Constitución.
- Identificar y evaluar las diversas influencias que han modelado la Constitución Española, incluyendo el impacto de otras constituciones europeas y tratados internacionales, así como la evolución del constitucionalismo en España.

- Investigar los principios generales establecidos en la Constitución, su interpretación y aplicación en el contexto actual, así como su papel en la garantía de derechos y en la organización política del Estado español.

Mapa Conceptual



1. La Constitución Española de 1978: características, estructura y Título Preliminar

La Constitución Española de 1978 tiene unas características definidas que son las siguientes:

- Se trata de una Constitución escrita, codificada en un solo texto.
- Es extensa, lo que se debe en parte a que hubo que hacer un laborioso consenso entre las diferentes organizaciones políticas que la elaboraron, y a que incluye no sólo los principios fundamentales del Estado sino también los derechos y deberes, libertades individuales, organización y funcionamiento del Estado, etc.
- Se trata de la Constitución más extensa después de la Constitución de las Cortes de Cádiz de 1812. Consta de 169 artículos, además de otras disposiciones. No sigue por tanto la línea de otras constituciones occidentales que tienden a ser mucho más breves.
- Tiene origen popular, porque está hecha por los representantes del pueblo (de ideologías variadas), y fue ratificada en referéndum. Es por tanto una constitución pactada o de consenso.
- Es rígida, sus mecanismos de reforma están descritos en el Título X y establecen que no se puede modificar por un procedimiento legislativo ordinario, como en el caso de otras constituciones más flexibles, sino que es necesario un proceso mucho más complejo y complicado.
- Establece como forma política del Estado español la monarquía parlamentaria.
- La amplitud de las materias objeto de la regulación constitucional, pues se redactó quizás con el deseo de garantizar una protección mínima de determinadas instituciones o situaciones frente a posibles cambios futuros.
- La diversa precisión e intensidad de la regulación constitucional de las diferentes materias sobre las que trata. En las materias que tuvieron mayor consenso fue posible efectuar una regulación más detallada; en otras, sin embargo, los contenidos se redujeron a aquellos aspectos sobre los que era posible una coincidencia de opiniones, dejando que posteriormente el legislador abordase en profundidad la cuestión.

- Ambigüedad del texto, pues existen fórmulas o expresiones que precisan de una integración e interpretación detallada para hallar su verdadero sentido, pero que sin embargo eran de presencia ineludible dentro del texto constitucional, como las disposición sobre los territorios forales.

1.1. Estructura

Su **estructura** es la siguiente:

- **PREÁMBULO**
- **TÍTULO PRELIMINAR (artículos 1 al 9).** *Incluye los principios básicos en los que se sustenta el Estado Español.*
- **TÍTULO I. De los derechos y deberes fundamentales (artículos 10 al 55).** *Con 46 artículos, éste es el Título más amplio de la Constitución. A lo largo de su articulado se reconocen y garantizan los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, así como la posible suspensión de los mismos. Está dividido en cinco capítulos.*
 - Capítulo Primero. De los españoles y los extranjeros
 - Capítulo Segundo. Derechos y libertades
 - Sección 1^a. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas
 - Sección 2^a. De los derechos y deberes de los ciudadanos
 - Capítulo Tercero. De los principios rectores de la política social y económica
 - Capítulo Cuarto. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales
 - Capítulo Quinto. De la suspensión de los derechos y libertades
- **TÍTULO II. De la Corona (artículos 56 al 65).** *Regula la figura del Rey, sus funciones, el juramento, la sucesión de la corona, la regencia, la tutela del Rey, el refrendo a los actos del Rey y el presupuesto y organización de la Casa Real.*
- **TÍTULO III. De las Cortes Generales (artículos 66 al 96).** *Establece la composición, organización y atribuciones de las Cortes Generales. Regula el procedimiento de elaboración de las leyes, el estatuto de los parlamentarios y el régimen de los tratados internacionales. Está dividido en tres Capítulos.*
 - Capítulo Primero. De las Cámaras

La Constitución Española de 1978: Título I De los Derechos y deberes fundamentales

Introducción

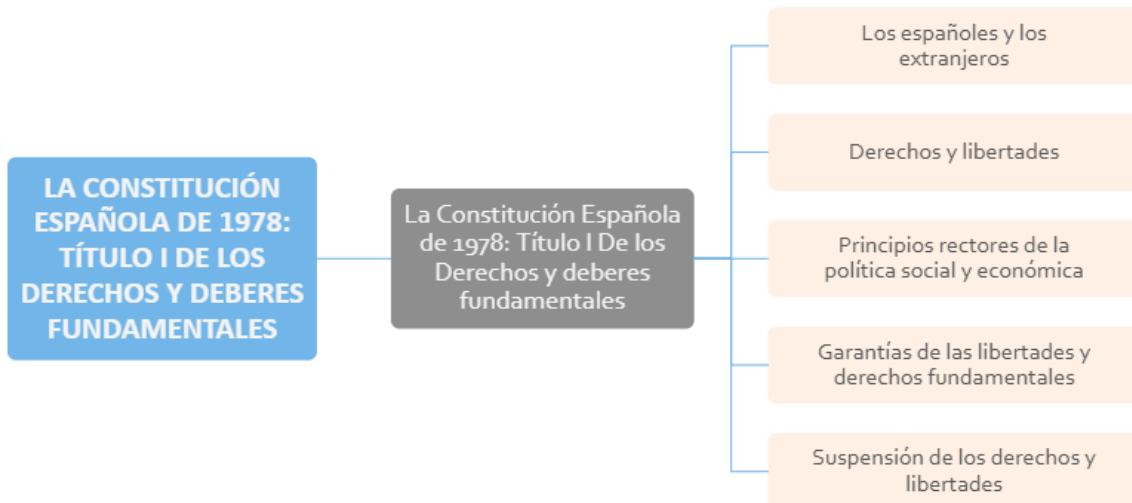
El Título I de la Constitución Española de 1978, titulado "De los Derechos y Deberes Fundamentales", constituye uno de los pilares esenciales del marco normativo español. Este título recoge un conjunto de derechos, libertades y deberes que garantizan la dignidad, la igualdad y la libertad de las personas, articulando las bases de la convivencia democrática en el Estado. Además, establece los principios rectores que deben guiar la política social y económica, así como las garantías necesarias para proteger y preservar estos derechos fundamentales.

A lo largo de sus artículos, se abordan temas fundamentales como la igualdad entre ciudadanos españoles y extranjeros, la delimitación de derechos y libertades individuales y colectivos, y las condiciones bajo las cuales pueden ser suspendidos en situaciones excepcionales. Este título también define el marco de actuación del Estado para asegurar su cumplimiento, proporcionando herramientas jurídicas destinadas a proteger a los ciudadanos frente a vulneraciones.

Objetivos

- Comprender el contenido y alcance de los derechos y deberes fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución Española de 1978, incluyendo su aplicación tanto a ciudadanos españoles como a extranjeros.
- Analizar los principios rectores de la política social y económica establecidos en el Título I, identificando su influencia en la legislación y las políticas públicas españolas.
- Examinar las garantías constitucionales y los supuestos en los que se permite la suspensión de derechos y libertades, comprendiendo las condiciones y límites establecidos para su aplicación.

Mapa Conceptual



1. La Constitución Española de 1978: Título I De los Derechos y deberes fundamentales

INTRODUCCIÓN

Los "Derechos y Deberes Fundamentales" están reconocidos en el Título I de la Constitución, que consta de cinco capítulos:

- **Capítulo Primero:** "De los españoles y los extranjeros". Se refiere al régimen jurídico de la nacionalidad y al estatuto de los extranjeros.
- **Capítulo Segundo:** "Derechos y libertades". Se divide en dos Secciones.
 - Sección 1^a, "De los derechos fundamentales y de las libertades públicas", recoge el conjunto de derechos públicos ejercitables frente a los poderes públicos.
 - Sección 2^a, "De los derechos y deberes de los ciudadanos", se recogen, junto a los básicos deberes ciudadanos, otros derechos que no implican, como los de la Sección 1^a derechos de libertad sino que afectan a otros ámbitos jurídicos del individuo (matrimonio, herencia, propiedad privada, etc.).
- **Capítulo Tercero:** "De los principios rectores de la política social y económica", contiene las directrices que habrán de inspirar la acción legislativa y administrativa, en relación a la familia, distribución de la renta, régimen laboral y de Seguridad Social, cultura, vivienda, medio ambiente, patrimonio histórico, cultural y artístico, etc.
- **Capítulo Cuarto:** "Garantías de las libertades y derechos fundamentales", se refiere a la defensa legal y jurisdiccional de las libertades y derechos.
- **Capítulo Quinto:** "Suspensión de los derechos y libertades", en los casos de declaración de los estados de excepción y de sitio, así como en los supuestos de terrorismo.

La Constitución reconoce los derechos y deberes, pero también su estatuto jurídico, para ello establece las siguientes condiciones:

- Vinculan a todos los poderes públicos.

- Son derechos constitucionalmente limitados, no son absolutos. Están limitados por el respeto a la ley y a los derechos de los demás.
- Sus límites tienen que responder a ser una medida excepcional, recogida en una ley y respetar el contenido esencial del derecho en cuestión.
- Son derechos reconocidos y garantizados en régimen de igualdad.
- Su ejercicio está sometido a un procedimiento jurídicamente establecido.

El art. 10 establece los principios generales de los Derechos y Deberes Fundamentales:

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

1.1. Los españoles y los extranjeros

NACIONALIDAD. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

MAYORÍA DE EDAD. Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

EXTRANJERÍA. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el Título I de la Constitución en los términos que establezcan los tratados y la ley.

La Constitución Española de 1978: Título II De la Corona

Introducción

La Corona española, como figura central en la estructura del Estado, desempeña un papel fundamental en la Monarquía Parlamentaria establecida por la Constitución. El Rey, como Jefe del Estado, no solo simboliza la unidad y permanencia de la nación, sino que también actúa como mediador en el funcionamiento de las instituciones democráticas.

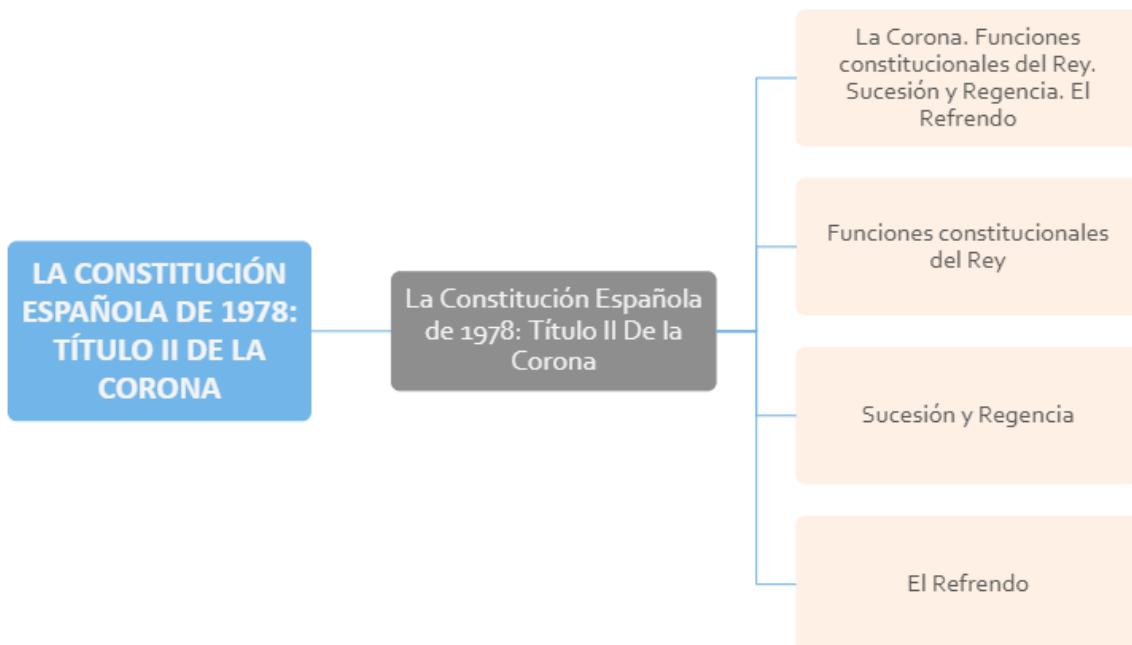
A pesar de su relevancia, el Rey no ejerce el poder ejecutivo, lo que significa que su función se limita a las atribuciones específicamente delineadas por la Constitución y las leyes. Este documento examina las funciones constitucionales del Rey, la sucesión y regencia, así como el concepto del refrendo, que asegura que los actos del Monarca estén siempre respaldados por el Gobierno.

La comprensión de estas funciones es esencial para apreciar el equilibrio de poderes en el sistema político español y la importancia de la Corona en la representación del Estado en el ámbito nacional e internacional. A través de un análisis detallado, se busca desglosar las características y atribuciones que definen la labor del Rey en el contexto de la democracia contemporánea.

Objetivos

- Analizar las funciones constitucionales del Rey en el marco de la Monarquía Parlamentaria española, destacando su papel como Jefe del Estado y mediador institucional.
- Examinar la regulación de la sucesión y la regencia en la Corona, así como su impacto en la estabilidad política del país.
- Evaluar la importancia del refrendo en la legitimación de los actos del Rey y su relación con el funcionamiento del Gobierno y las Cortes Generales.

Mapa Conceptual



1. La Constitución Española de 1978: Título II De la Corona

1.1. La Corona. Funciones constitucionales del Rey. Sucesión y Regencia. El Refrendo

El artículo 1.3 de la Constitución establece que la forma política del Estado español es la Monarquía Parlamentaria. Esta definición implica que el Rey, aun cuando ostenta el cargo de Jefe del Estado, está sometido al Parlamento, siéndole de aplicación la máxima de que "El Rey reina pero no Gobierna". En desarrollo de lo dispuesto en el mencionado artículo 1.3, el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65) se encabeza con el enunciado "De la Corona" que es el nombre clásico para indicar el conjunto de prerrogativas y funciones que corresponden a la Monarquía, personalizada en el Rey.

La Corona, término adoptado del constitucionalismo comparado, es la denominación específica que en España se le ha dado a un órgano constitucional: la Jefatura del Estado. Este órgano constitucional es, pues, un órgano del Estado cuyo titular es el Rey y al que se le atribuyen funciones propias y diferenciadas de las del resto de los poderes del Estado.

La Corona está regulada en el Título II de la Constitución (arts. 56 a 65), con el contenido siguiente.

CARACTERÍSTICAS. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución, careciendo de validez sin dicho refrendo (salvo lo dispuesto sobre distribución del presupuesto para el sostenimiento de su Familia y Casa, y el nombramiento y cese de los miembros civiles y militares de la Casa Real, pues se trata de actos que serán realizados libremente por el Rey).

LA FAMILIA Y LA CASA REAL. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

1.2. Funciones constitucionales del Rey

FUNCIONES DE LA REINA CONSORTE O DEL CONSORTE DE LA REINA. La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

FUNCIONES DEL REY. Corresponde al Rey:

- Sancionar y promulgar las leyes.
- Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

La Constitución Española de 1978: Título III De las Cortes Generales

Introducción

El Título III de la Constitución Española de 1978 regula las Cortes Generales como el órgano legislativo del Estado, compuesto por el Congreso de los Diputados y el Senado. Este título establece su estructura, funcionamiento, competencias y el papel esencial que desempeñan en la representación de la soberanía nacional. Las Cortes Generales tienen la facultad de elaborar leyes, controlar al Gobierno y aprobar los tratados internacionales, consolidándose como una pieza fundamental del sistema democrático español.

A lo largo de sus disposiciones, se detallan aspectos como la composición de las cámaras, el procedimiento legislativo y el marco constitucional para la negociación y ratificación de tratados internacionales. Este título garantiza el equilibrio y la transparencia en la función legislativa, asegurando que las decisiones del Parlamento se ajusten a los principios democráticos y al interés general.

Objetivos

- Comprender la estructura y las funciones de las Cortes Generales según el Título III de la Constitución, con especial atención al Congreso de los Diputados y el Senado.

- Analizar el proceso de elaboración de las leyes, incluyendo las fases de iniciativa, debate, aprobación y sanción, así como las competencias específicas de cada cámara.
- Identificar el procedimiento constitucional para la negociación, aprobación y control de los tratados internacionales, valorando su impacto en el ordenamiento jurídico español.

Mapa Conceptual



1. La Constitución Española de 1978: Título III De las Cortes Generales

1.1. Introducción

"Cortes Generales" es el nombre oficial del Parlamento español, compuesto de dos Cámaras: Congreso de los Diputados y Senado. Este nombre es el tradicional en España pues las asambleas medievales de diversos reinos peninsulares ya se denominaban Cortes. Y este es también el nombre que se mantuvo en la mayoría de las constituciones del siglo XIX y el que han adoptado diversos Parlamentos autonómicos.

La **importancia de las Cortes Generales como órgano del Estado** deriva de que representan al pueblo español, tal como establece el artículo 66.1 de la Constitución de 1978, que es el titular de la soberanía (artículo 1.2 de la Constitución).

La **Constitución** contiene disposiciones comunes para las dos Cámaras que componen las Cortes Generales y disposiciones específicas para cada una de ellas.

Características comunes a ambas Cámaras

Entre las disposiciones generales deben destacarse, además de su común definición como representantes del pueblo español, las siguientes:

- Las funciones que ejercen son:
 - la legislativa, consistente en la aprobación de leyes;
 - la presupuestaria, que se materializa en la aprobación de los ingresos y gastos anuales del Estado;
 - el control de la acción del Gobierno y el impulso político, que se instrumentan a través de diversos procedimientos (preguntas, interpelaciones, mociones, comparecencias) y
 - otras funciones, establecidas en la propia Constitución.
- La declaración de ser inviolables las dos Cámaras, lo que impide adoptar medidas coercitivas contra las mismas (artículo 72 de la Constitución).
- La prohibición de ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente (artículo 67.1 de la Constitución).

- La prohibición de mandato imperativo para los miembros de ambas Cámaras, lo que significa que Diputados y Senadores son libres para expresarse y votar, sin tenerse que someter a ninguna indicación o instrucción. Lo cual no impide que voluntariamente los Diputados y Senadores acepten la disciplina de su Grupo Parlamentario (artículo 67.2 de la Constitución).
- La inviolabilidad de Diputados y Senadores por las expresiones manifestadas en el ejercicio de su condición y la inmunidad, que impide su procesamiento o inculpación sin obtener previamente la autorización de la Cámara respectiva, por medio del suplicatorio (artículo 71 de la Constitución).
- Los periodos de sesiones, o espacios de tiempo en que, con carácter ordinario, las Cámaras pueden ejercer sus funciones (de febrero a junio, y de septiembre a diciembre) (artículo 73 de la Constitución).
- Los Cuerpos de funcionarios al servicio de las Cámaras son también comunes, y se rigen por el Estatuto del Personal de las Cortes Generales, aprobado conjuntamente por las Mesas de las dos Cámaras.

Especialidades de cada Cámara

Merece destacarse que las funciones antes citadas son comunes al Congreso y Senado. Pero esto no impide que los procedimientos y facultades de cada Cámara puedan ser distintos. Así, el procedimiento legislativo, que se inicia habitualmente en el Congreso y el Senado interviene después como Cámara de segunda lectura, se desarrollan de forma distinta en cada Cámara, con unas posibilidades de actuación también diferentes.

En el ejercicio de sus funciones la Constitución reconoce la plena autonomía del Congreso y Senado en sus aspectos internos. Cada Cámara aprueba separadamente su Reglamento, su presupuesto de gastos e ingresos y elige a su Presidente y demás miembros de la Mesa (artículo 72 de la Constitución).

En cuanto Parlamento bicameral, actúan normalmente de modo separado. Los únicos casos en que procede la actuación conjunta son para la adopción de decisiones relativas a la Corona, como la proclamación del Rey, la proclamación del Príncipe heredero, la provisión de la sucesión a la Corona cuando se extingan todas las líneas llamadas en Derecho y la designación eventual de la Regencia. En la práctica las dos Cámaras se reúnen conjuntamente para la inauguración formal de la Legislatura por parte del Rey.

La Constitución Española de 1978: Título IV del Gobierno y de la Administración; Título V De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Introducción

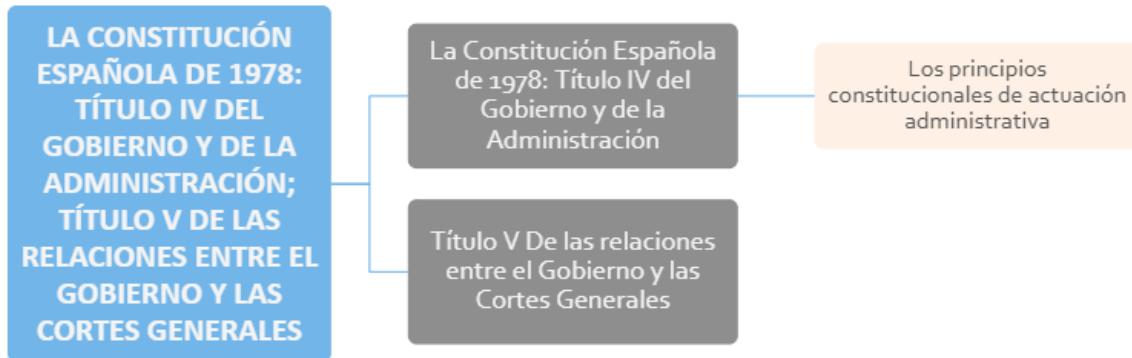
El Título IV de la Constitución Española de 1978 regula el Gobierno y la Administración, estableciendo sus competencias, organización y principios de actuación. El Gobierno, como órgano superior del poder ejecutivo, tiene la responsabilidad de dirigir la política interior y exterior, la Administración civil y militar, y la defensa del Estado. Por su parte, la Administración actúa bajo los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, respetando plenamente la legalidad.

El Título V aborda las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, reflejando el equilibrio y la colaboración entre los poderes ejecutivo y legislativo en el sistema democrático español. Este título detalla los mecanismos de control parlamentario sobre el Gobierno, como la moción de censura o la cuestión de confianza, y define procedimientos para garantizar la cooperación entre ambos órganos en el desarrollo de sus funciones constitucionales.

Objetivos

- Comprender las competencias y principios de actuación del Gobierno y la Administración, analizando su organización y funcionamiento según lo establecido en el Título IV de la Constitución.
- Identificar los mecanismos de control parlamentario sobre el Gobierno, como la moción de censura y la cuestión de confianza, y su importancia para garantizar el equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo.
- Analizar las bases constitucionales que regulan las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales, destacando los principios de colaboración y respeto mutuo en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Mapa Conceptual



1. La Constitución Española de 1978: Título IV del Gobierno y de la Administración

El Gobierno y la Administración están regulados en el Título IV de la Constitución (arts. 97 a 107), con el contenido siguiente.

EL GOBIERNO.- El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.- Despues de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.

Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

MIEMBROS DEL GOBIERNO.- Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

CESE DEL GOBIERNO.- El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO.- La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

La Constitución Española de 1978: Título VI del Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial: Composición y funcionamiento en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Introducción

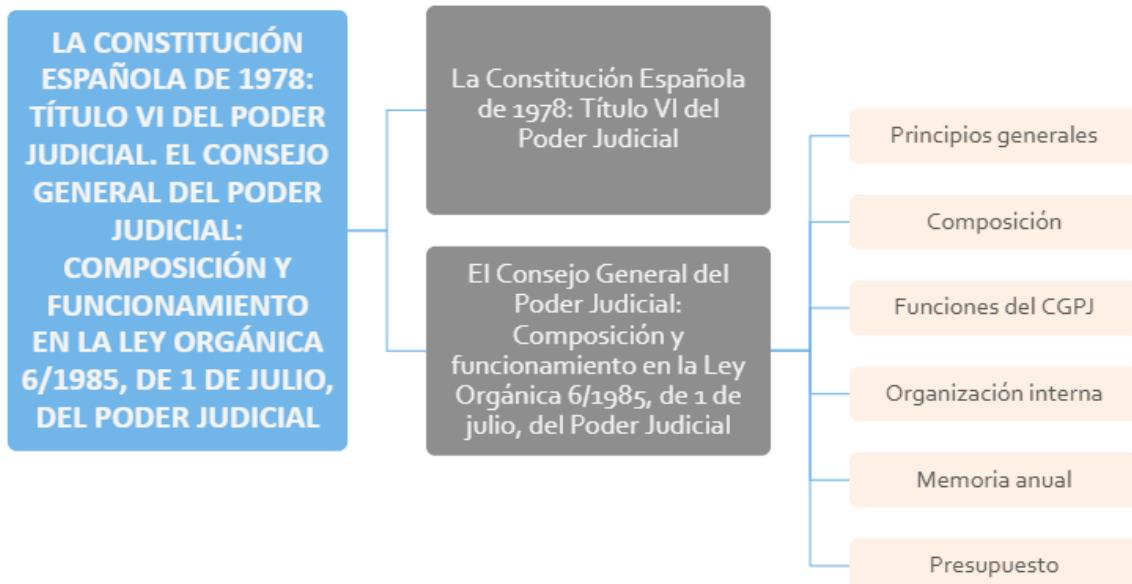
El Título VI de la Constitución Española de 1978 regula el Poder Judicial, encargando a jueces y magistrados la administración de justicia en nombre del pueblo, con independencia de otros poderes del Estado. Este título garantiza los principios de imparcialidad, independencia, inamovilidad y responsabilidad, fundamentales para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema judicial.

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), regulado en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, es el órgano de gobierno del Poder Judicial y tiene como misión garantizar su independencia. Su composición, funciones y organización interna están diseñadas para supervisar la actividad judicial, gestionar recursos y velar por el cumplimiento de los principios constitucionales en el ámbito de la justicia.

Objetivos

- Analizar el Título VI de la Constitución Española y comprender los principios generales que rigen el Poder Judicial, destacando su función como garante de la justicia y su independencia respecto a los otros poderes.
- Identificar la composición, funciones y organización interna del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con la Ley Orgánica 6/1985, y valorar su papel en la administración de justicia.
- Comprender el proceso de elaboración de la memoria anual y la gestión presupuestaria del CGPJ, analizando su importancia para la transparencia y el buen funcionamiento del sistema judicial.

Mapa Conceptual



1. La Constitución Española de 1978: Título VI del Poder Judicial

INTRODUCCIÓN.- La formulación teórica de la división de poderes entre ejecutivo, legislativo y judicial ha sido un principio consagrado en las diferentes constituciones. Teoría establecida por Locke y Montesquieu durante el liberalismo clásico y puesta en práctica por los regímenes parlamentarios modernos, en virtud de la cual las tres funciones básicas del Estado deben ser ejercidas por poderes distintos (legislativo, ejecutivo y judicial), para evitar así la concentración de poder en un solo órgano. La separación de poderes subyace a los actuales regímenes parlamentarios modernos, como garantía para el ejercicio de las libertades individuales y del libre ejercicio de la soberanía popular.

El Poder Judicial es un poder del Estado que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por "poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales que ejercen la potestad jurisdiccional, y que suelen gozar de imparcialidad y autonomía. Poder autónomo e independiente que ejercen jueces y tribunales, y cuyo órgano de gobierno lo constituye el Consejo General del Poder Judicial.

Este poder es el ámbito en el que se ejercen y dirimen las competencias y facultades del Estado en materia de enjuiciamiento de las conductas de los ciudadanos y las autoridades que las leyes sancionan como delitos o faltas, o consideran conforme a derecho. Abarca asimismo la facultad coactiva del Estado para lograr la aplicación de las normas del derecho positivo.

Los principios básicos de la regulación constitucional respecto del Poder Judicial son:

- **Principio de independencia;** Los Jueces y Magistrados aplicarán las leyes y dictarán sentencia con total objetividad, conforme a su conciencia e interpretación personal, sin ser coaccionados y al margen de toda ideología política.

- **Principio de inamovilidad:** Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas previstas en la ley (art. 117.2).
- **Principio de autonomía:** Los Jueces y Magistrados administrarán el derecho con total imparcialidad, la cual será garantizada por el Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno.
- **Principio de unidad jurisdiccional:** Todos los jueces y tribunales constituirán una organización judicial única, sin que sea lícita la creación de tribunales excepcionales.
- **Principio de gratuidad de la Justicia:** La Justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar (art. 119).
- **Principio de publicidad:** Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Asimismo, las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública (art. 120).
- **Principio de responsabilidad:** Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

EL Poder Judicial está regulado en el Título VI de la Constitución (arts. 117 a 127), con el contenido siguiente.

PRINCIPIOS GENERALES.- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

La Constitución Española de 1978: Título VIII de la Organización territorial del Estado. Forma de acceso a la autonomía de la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

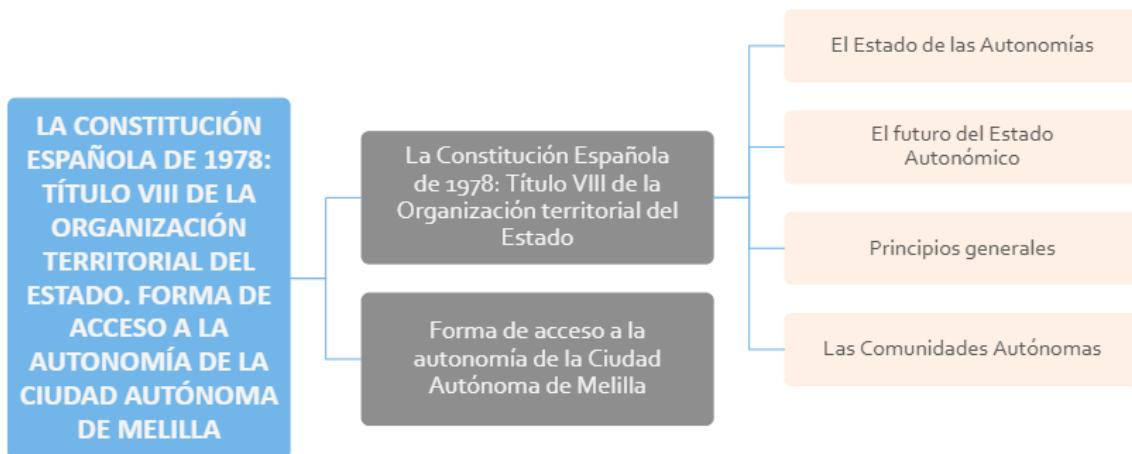
El Título VIII de la Constitución Española de 1978 regula la organización territorial del Estado, estableciendo el modelo de Estado de las Autonomías. Este modelo permite la descentralización política y administrativa, otorgando a las Comunidades Autónomas competencias específicas para gestionar sus propios asuntos. La norma garantiza la unidad e indivisibilidad del Estado, al mismo tiempo que reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que lo componen.

En este marco, se incluyen disposiciones sobre la forma de acceso a la autonomía de la Ciudad Autónoma de Melilla, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 144 de la Constitución. Este proceso ha permitido a Melilla adquirir competencias propias y un régimen de autogobierno adaptado a sus características específicas, consolidando su posición dentro del sistema autonómico español.

Objetivos

- Comprender los principios generales establecidos en el Título VIII de la Constitución Española sobre la organización territorial del Estado y el modelo del Estado de las Autonomías.
- Analizar el proceso de formación y funcionamiento de las Comunidades Autónomas, incluyendo el acceso a la autonomía de la Ciudad Autónoma de Melilla, conforme al marco constitucional.
- Identificar los retos y oportunidades del futuro del Estado Autonómico, valorando su evolución y los principios que lo fundamentan en el contexto de la unidad del Estado.

Mapa Conceptual



1. La Constitución Española de 1978: Título VIII de la Organización territorial del Estado

La Constitución de 1978 reconoció y garantizó el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española y la solidaridad entre todas ellas. El desarrollo de las previsiones constitucionales ha conducido a una profunda transformación de la organización territorial del Estado, mediante la creación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, con el consiguiente proceso de redistribución del poder político y administrativo entre las instancias centrales y las autonómicas. El resultado de este proceso ha convertido a España en uno de los países más descentralizados de Europa.

Cada Comunidad Autónoma tiene su Estatuto de Autonomía, aprobado por ley orgánica, que es la norma institucional básica de la Comunidad, reguladora de aspectos esenciales como la organización y el funcionamiento de su Parlamento y de su Gobierno, las competencias que la Comunidad asume, su Administración, las señas de identidad y los hechos diferenciales tales como la lengua o el derecho civil y las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

El reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas está basado en la distinción entre las competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas, las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas y las competencias concurrentes, en las cuales tanto el Estado como las Comunidades Autónomas pueden intervenir. Las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa y la capacidad de ejecución, mientras que las competencias compartidas pueden implicar una diferente distribución de la potestad legislativa y reglamentaria entre Estado y Comunidades Autónomas, las cuales suelen disponer de la capacidad ejecutiva en estos casos. En caso de que se produzca un conflicto de competencias, corresponde resolverlo al Tribunal Constitucional, como en otros Estados políticamente descentralizados.

El sistema de gobierno de las Comunidades Autónomas es de naturaleza parlamentaria, siendo sus instituciones básicas el Parlamento, el presidente de la Comunidad y el Gobierno autonómico.

Desde el punto de vista económico y financiero, las Comunidades Autónomas disponen de una gran autonomía de gestión, con capacidad para aprobar sus propios presupuestos anuales y para determinar sus recursos propios mediante tributos, tasas y recargos. El sistema general de financiación de las Comunidades Autónomas, que comprende además los tributos cedidos por el Estado y la participación en los tributos estatales, se fija de forma multilateral por el Estado y las Comunidades Autónomas, garantizando a través de diversos mecanismos financieros la solidaridad interterritorial y un nivel mínimo igual en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Además, la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, disponen, en virtud de su régimen foral, de dos regímenes particulares: el del Concierto económico, en el caso vasco, y el del Convenio, en el navarro. Por estos regímenes económicos, estas Comunidades acuerdan con el Estado su aportación al sostenimiento del mismo y la armonización de su propio régimen fiscal con el imperante en el resto del territorio estatal.

1.1. El Estado de las Autonomías

El **Estado de las Autonomías** surge en la transición, cuando se planteaba cómo pasar del estado centralizado franquista a un estado descentralizado. En el proceso se decidió que la Constitución no definiría la forma de organización territorial del Estado. En su lugar contendría una serie de disposiciones que contienen los principios básicos y de organización y deja en manos de los distintos territorios la iniciativa para obtener la autonomía y constituirse en territorios autónomos. Así, se inicia un proceso que culmina a finales de los 90, por el que los distintos territorios que conforman España se constituyen en lo que hoy conocemos como las 17 Comunidades Autónomas (CC.AA.) y las 2 Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

Los **principios** que regirán este nuevo estado autonómico serán tres: principio de unidad, autonomía y solidaridad. El principio de unidad hace referencia a que todos los territorios, pese a la autonomía que puedan obtener, formarán parte de España y serán parte de una política nacional conjunta (art. 2 CE). La autonomía es la potestad que tendrán de manejar las competencias que obtengan como propias, sin injerencia del Estado, siempre y cuando respeten la ley y el resto de principios (art. 2 y 137 CE). Por último, el principio de solidaridad se refiere a la igualdad que debe haber entre todos los territorios y la obligación de destinar más recursos a aquellas Comunidades que lo necesiten, además de la prohibición de privilegios económicos o sociales (art. 138 CE).

Tribunal Constitucional; Regulación Constitucional, organización y atribuciones. La Reforma Constitucional

Introducción

El Tribunal Constitucional es el órgano garante de la supremacía de la Constitución, con funciones esenciales en la interpretación y control de constitucionalidad del ordenamiento jurídico. Su regulación se encuentra establecida en la Constitución Española, así como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que desarrolla sus competencias y funcionamiento.

La Constitución también establece los procedimientos para su propia reforma, con el objetivo de garantizar su adaptación a las necesidades sociales y políticas. La reforma constitucional se configura como un mecanismo con diferentes grados de rigidez, dependiendo de la materia afectada, asegurando el equilibrio entre estabilidad y evolución normativa.

Objetivos

- Analizar la regulación constitucional del Tribunal Constitucional, identificando su función dentro del sistema jurídico español y su papel como garante de la supremacía constitucional.

- Examinar la organización y atribuciones del Tribunal Constitucional, comprendiendo su estructura, composición y principales competencias en la resolución de conflictos constitucionales.
- Explicar los procedimientos de reforma constitucional, diferenciando los distintos mecanismos establecidos en la Constitución y su impacto en la estabilidad del ordenamiento jurídico.

Mapa Conceptual



1. Tribunal Constitucional; Regulación Constitucional, organización y atribuciones

1.1. Introducción

En España existen dos jurisdicciones: la ordinaria, integrada por los órganos de la jurisdicción ordinaria: los juzgados y tribunales, y la jurisdicción constitucional, integrada por un solo órgano: el Tribunal Constitucional.

La **Constitución Española** es la norma jurídica suprema. Se halla en la cúspide del ordenamiento jurídico y además de vincular a todos los poderes públicos, posee una supralegalidad material que se traduce en la exigencia de que todas las normas jurídicas deben ajustarse a ella. Y para garantizar esta supralegalidad se hace necesario articular un mecanismo que determine la adecuación o no de las normas con rango de ley a la Constitución, de donde surge la institución actual del Tribunal Constitucional, cuyo antecedente nacional más inmediato es el Tribunal de Garantías establecido por la Constitución de 1931.

El Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución. No es propiamente Poder Judicial, se trata de un órgano o poder constitucional. Es independiente de todos los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica. Además, es único en su orden y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional.

Las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional como son la protección de la supremacía constitucional y la consiguiente depuración del ordenamiento de las normas contrarias a los mandatos constitucionales, se complementan con la protección de derechos fundamentales y la resolución de conflictos territoriales.

1.2. Regulación constitucional

El **Tribunal Constitucional** está regulada en el Título IX de la Constitución (arts. 159 a 165), con el contenido siguiente.

COMPOSICIÓN.- El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

INCOMPATIBILIDADES.- La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible:

- Con todo mandato representativo,
- Con los cargos políticos o administrativos,
- Con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos,
- Con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y
- Con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

COMPETENCIAS.- El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Fuentes del Derecho Público. La ley: clases de leyes. El reglamento: Concepto y clases

Introducción

El Derecho Administrativo, como rama fundamental del ordenamiento jurídico, se sustenta en un conjunto de fuentes jerárquicamente organizadas que regulan la actuación de la Administración Pública y su relación con los ciudadanos. La Constitución se erige como la norma suprema, seguida por la Ley y las disposiciones del Ejecutivo con fuerza de ley, como el Decreto-Ley y el Decreto Legislativo. Además, los reglamentos y otras fuentes, como los tratados internacionales y el derecho comunitario, completan el marco normativo que rige esta disciplina.

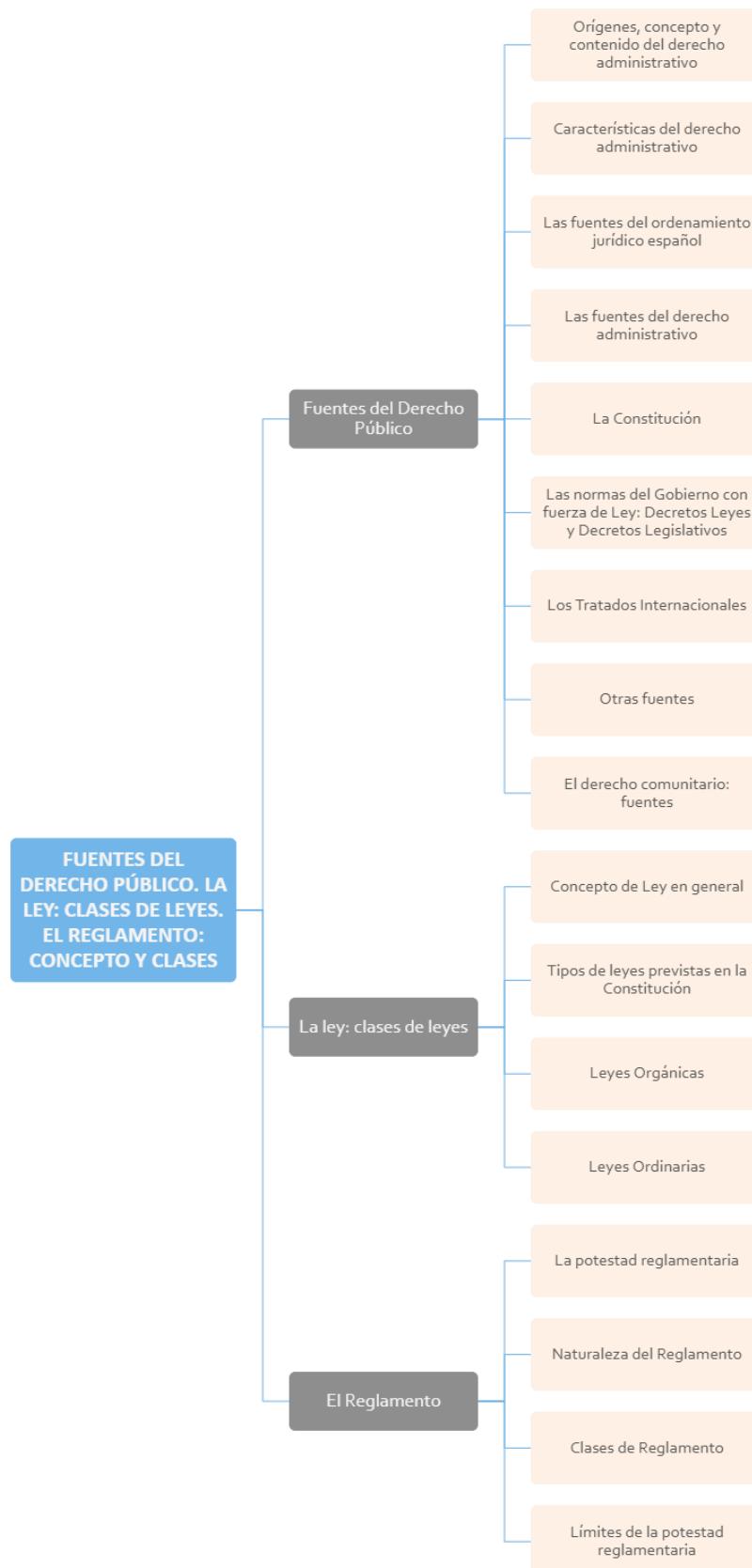
Este tema explora la jerarquía de las fuentes del Derecho Administrativo, con un enfoque particular en la Ley, los decretos y los reglamentos, así como en los límites y clasificaciones de estas normas. También se examinan otras fuentes complementarias, como el derecho comunitario y los tratados internacionales, para proporcionar una visión integral de cómo se estructura y aplica el Derecho Administrativo en el contexto español.

Objetivos

- Comprender la jerarquía de las fuentes del Derecho Administrativo, desde la Constitución hasta los reglamentos, identificando las características y funciones de cada una en el ordenamiento jurídico español.

- Analizar el papel de las disposiciones del Ejecutivo con fuerza de ley, como los Decretos-Leyes y Decretos Legislativos, y los límites a su aplicación en el marco del Derecho Administrativo.
- Evaluar la importancia de otras fuentes del Derecho Administrativo, como los tratados internacionales y el derecho comunitario, y su interacción con la normativa interna en la regulación de la actividad administrativa.

Mapa Conceptual



1. Fuentes del Derecho Público

1.1. Orígenes, concepto y contenido del derecho administrativo

El **Derecho Administrativo** surgió como manifestación de las concepciones jurídicas de la Revolución francesa y como una reacción directa contra las técnicas de gobierno del absolutismo. Este partía de un principio básico: la fuente de todo Derecho es la persona subjetiva del Rey en su condición de representante de Dios en la comunidad, lo que implica que puede actuar tanto por normas generales como por actos singulares o por sentencias contrarias a aquellas. Los revolucionarios rechazaban tal situación afirmando que la fuente del Derecho no está en ninguna institución supuestamente trascendental a la comunidad, sino en esta misma, en su voluntad general. Y a la vez, sólo hay una forma legítima de expresión de esa voluntad: la ley general, la cual ha de determinar todos y cada uno de los actos singulares del poder.

La **mayor parte de los conceptos que de Derecho Administrativo** se han dado vienen impuestos por una doble consideración: que el Derecho Administrativo es esencialmente la rama jurídica reguladora de la organización y funcionamiento de la Administración pública, lo cual parece evidente, y que -por otra parte- no toda la normativa aplicable con fines de organizar o hacer actuar a la Administración pública es, sin embargo, Derecho Administrativo. Dicho de otra forma, la necesidad de elaboración de un concepto del Derecho Administrativo viene impuesta porque el criterio subjetivo, la presencia de la Administración en una relación jurídica cualquiera, es insuficiente para hacer de esa relación una sujeta al Derecho Administrativo, ya que a menudo ésta se somete al Derecho privado al actuar sin imperium.

De acuerdo con las dos notas fundamentales citadas, esto es, el Derecho Administrativo es el Derecho de la Administración, y el Derecho Administrativo es un Derecho distinto del privado y, por consiguiente público, ENTRENA CUESTA define el Derecho Administrativo como "el conjunto de normas de Derecho Público interno que regulan la organización y actividad de las Administraciones públicas".

Por su parte, GARCÍA DE ENTERRÍA, después de recordar la existencia de dos clases de Derechos: Derechos generales y Derechos estatutarios, entiende que el Derecho Administrativo no es el Derecho propio de unos órganos o de un poder, ni tampoco el Derecho propio de una función, sino un Derecho de naturaleza estatutaria, en cuanto se dirige a la regulación de las singulares especies de sujetos que se agrupan bajo el nombre de Administraciones Públicas, sustrayendo a estos sujetos singulares del Derecho Común.

Para ZANOBINI «el Derecho administrativo es aquella parte del Derecho público que tiene por objeto regular la organización, los medios y las formas de la actividad de las administraciones públicas y las consiguientes relaciones jurídicas entre aquéllas y otros sujetos».

De estas definiciones se desprenden los siguientes **rasgos**:

- a) El Derecho Administrativo es un Derecho Público, del que constituye una de sus ramas más importantes. Siendo la Administración Pública la única personificación interna del Estado, cuyos fines asume, y siendo también dicha persona el instrumento de relación permanente y general con los ciudadanos, es lícito decir que el Derecho Administrativo es el Derecho Público interno del Estado por excelencia.
- b) El Derecho Administrativo es un Derecho interno, porque aquel sector del Derecho Internacional que regula la organización y actividades de las Administraciones Internacionales no debe integrarse dentro del Derecho Administrativo, sino en el Derecho Internacional Administrativo.
- c) Regula la organización y la actuación de las Administraciones Públicas, de lo que se deriva:
 - Que la regulación de la organización administrativa tiene carácter jurídico.
 - Que las normas que constituyen el Derecho Administrativo, de una parte disciplinan la organización administrativa y de otra las relaciones de la Administración Pública, afectando las segundas de forma inmediata a los derechos o intereses de los administrados.
 - Que el Derecho administrativo tiene un contenido tridimensional: regula la organización administrativa, las relaciones entre entes públicos y, finalmente, se ocupa de las relaciones entre los entes públicos y los particulares.

Estatuto de Autonomía de Melilla: Título Preliminar y Título I de la organización institucional de la Ciudad de Melilla

Introducción

El Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado mediante la Ley Orgánica 2/1995, establece el marco jurídico e institucional de la ciudad, reconociéndola como una entidad territorial con autonomía para la gestión de sus propios intereses. Su Título Preliminar define el ámbito competencial, la organización territorial y los principios fundamentales que rigen su autogobierno dentro del Estado español.

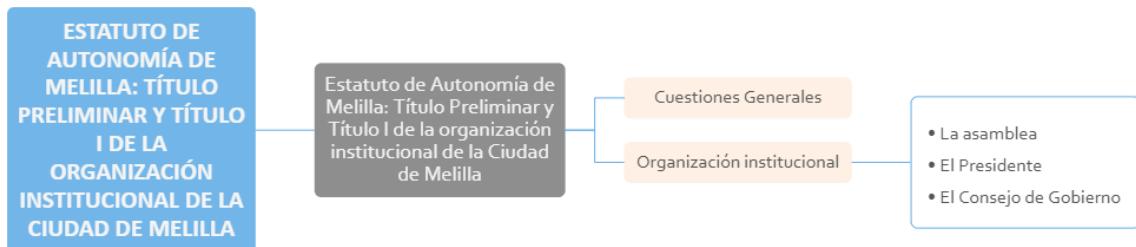
El Título I del Estatuto regula la estructura institucional de la Ciudad de Melilla, estableciendo los órganos de gobierno y administración. Entre ellos, destacan la Asamblea de Melilla, el Presidente y el Consejo de Gobierno, cuyas competencias y funciones permiten el ejercicio del autogobierno dentro del marco constitucional y estatutario.

Objetivos

- Identificar los principios fundamentales y la estructura competencial del Estatuto de Autonomía de Melilla, analizando su encaje dentro del modelo autonómico español.

- Explicar la organización institucional de la Ciudad de Melilla, detallando la composición y funciones de la Asamblea, el Presidente y el Consejo de Gobierno.
- Examinar las competencias y atribuciones de los órganos de gobierno de Melilla, valorando su importancia en la gestión de la autonomía y la administración del territorio.

Mapa Conceptual



1. Estatuto de Autonomía de Melilla: Título Preliminar y Título I de la organización institucional de la Ciudad de Melilla

1.1. Cuestiones Generales

Régimen de autogobierno de Melilla.- Melilla, como parte integrante de la Nación española y dentro de su indisoluble unidad, accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución, en los términos del presente Estatuto y en el marco de la solidaridad entre todos los territorios de España.

Delimitación del territorio de la comunidad.- El territorio de la ciudad de Melilla es el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal.

Bandera e insignias.- La bandera de la ciudad de Melilla es la tradicional de color azul celeste con el escudo de la Ciudad en el centro.

El escudo de Melilla es el tradicional de la ciudad.

El himno de Melilla será el establecido por su Asamblea.

Régimen de la condición de melillense.- A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición de melillenses los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en el Municipio de Melilla.

Gozan también como melillenses de los derechos políticos reconocidos en el presente Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en el Municipio de Melilla y acrediten esta circunstancia en el correspondiente Consulado de España, así como los descendientes de éstos, inscritos como españoles, si así lo solicitasen, en la forma que determine la Ley del Estado.

Las comunidades melillenses asentadas fuera de la ciudad de Melilla podrán colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo melillense.

Derechos y deberes fundamentales.- Los derechos y deberes fundamentales de los melillenses son los establecidos en la Constitución.

Las instituciones de la ciudad de Melilla, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

- a) La mejora de las condiciones de vida, elevación del nivel cultural y de trabajo de todos los melillenses.
- b) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los melillenses sean reales y efectivas; facilitar la participación de los melillenses en la vida política, económica, cultural y social de Melilla.
- c) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de Melilla, facilitando el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo.
- d) La superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan el desarraigo de colectivos de población melillense.
- e) El fomento de la calidad de vida, mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, el desarrollo de los equipamientos sociales y el acceso de todas las capas de la población a los bienes de la cultura.
- f) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Melilla.
- g) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.
- h) La promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural y lingüística de la población melillense.

1.2. Organización institucional

Órganos institucionales. - Son órganos institucionales de la ciudad la Asamblea de Melilla, el Presidente y el Consejo de Gobierno.

La organización y funcionamiento de dichos órganos se ajustarán a lo establecido en el presente Estatuto y a las normas que en su desarrollo dicte la Asamblea de Melilla.

1.2.1. La asamblea

Régimen de la asamblea de Melilla. - La Asamblea de Melilla, órgano representativo de la Ciudad, estará integrada por 25 miembros, elegidos en la Ciudad por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Las elecciones se regirán por lo establecido en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de elecciones locales.

Estatuto de Autonomía de Melilla: Título II de las Competencias de la Ciudad de Melilla

Introducción

El Título II del Estatuto de Autonomía de Melilla establece el marco competencial de la ciudad, definiendo las materias en las que puede ejercer funciones de autogobierno. Dichas competencias abarcan ámbitos como la organización administrativa, el urbanismo, el medio ambiente o la educación, siempre dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes estatales.

Asimismo, el ejercicio de estas competencias está sujeto a mecanismos de supervisión y control por parte del Estado, garantizando su adecuación al marco normativo general. De este modo, se establece un equilibrio entre la autonomía de Melilla y la necesaria coordinación con la Administración General del Estado.

Objetivos

- Identificar las competencias atribuidas a la Ciudad de Melilla en su Estatuto de Autonomía, analizando su alcance y limitaciones dentro del marco constitucional.
- Examinar la estructura y contenido del Título II del Estatuto, comprendiendo la distribución competencial y sus implicaciones en la gestión autonómica.

- Analizar los mecanismos de supervisión y control del Estado sobre las competencias de Melilla, valorando su impacto en el ejercicio del autogobierno.

Mapa Conceptual



1. Estatuto de Autonomía de Melilla: Título II de las Competencias de la Ciudad de Melilla

1.1. Introducción

El **Estatuto de Autonomía de Melilla**, aprobado mediante la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, establece el marco jurídico y político que regula el autogobierno de esta Ciudad Autónoma.

El Título II, dedicado a las Competencias de la Ciudad de Melilla, constituye un apartado crucial, ya que delimita las áreas en las que Melilla puede ejercer funciones legislativas, ejecutivas y de administración dentro del marco constitucional y legal español.

El Título II detalla las competencias que le son atribuidas a la Ciudad de Melilla, conforme a los principios de descentralización, autonomía y solidaridad recogidos en la Constitución Española.

Se articula en función de la capacidad de la Ciudad para gestionar asuntos locales de manera directa y desarrollar políticas públicas en materias específicas, aunque con ciertas limitaciones derivadas de su naturaleza de Ciudad Autónoma y no de Comunidad Autónoma.

1.2. Estructura y Contenido del Título II

Competencias Propias

El Estatuto concede a Melilla competencias exclusivas en determinadas materias que afectan directamente a su ámbito territorial y que responden a las necesidades de su población. Estas competencias incluyen, entre otras, las siguientes áreas:

- **Urbanismo y vivienda:** La planificación y gestión del suelo urbano y rural, así como las políticas de construcción de viviendas sociales y la ordenación del territorio.
- **Ordenación del tráfico y transporte público:** Regulación y gestión del transporte dentro de la ciudad.

- **Cultura y patrimonio histórico:** Promoción y protección de la cultura, el patrimonio histórico, artístico y arquitectónico local.
- **Servicios sociales y asistencia comunitaria:** Desarrollo de programas y servicios destinados al bienestar social.
- **Medio ambiente:** Gestión de políticas relacionadas con la conservación del entorno natural y la lucha contra la contaminación.

Estas competencias permiten a Melilla adoptar medidas específicas para atender las peculiaridades locales, especialmente en su condición de ciudad fronteriza con características geográficas, culturales y económicas únicas.

Competencias Compartidas

Melilla comparte competencias con el Estado en áreas que requieren una coordinación más amplia debido a su impacto supramunicipal o nacional. En este ámbito, la Ciudad Autónoma puede desarrollar reglamentos y ejecutar políticas, pero siempre dentro del marco legislativo estatal. Algunos ejemplos son:

- **Sanidad y salud pública:** Participación en la gestión de servicios sanitarios, aunque bajo la normativa estatal.
- **Educación:** Ejecución de políticas educativas, excluyendo la capacidad legislativa sobre currículos, que es una competencia estatal.
- **Seguridad ciudadana:** Colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en la preservación del orden público.

Competencias Delegadas

Además de las competencias propias y compartidas, el Estatuto contempla la posibilidad de que el Estado delegue en Melilla competencias en materias específicas mediante leyes orgánicas. Estas delegaciones suelen tener un carácter técnico y administrativo, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de las directrices estatales.

Por ejemplo:

- Gestión de puertos y aeropuertos de interés general.
- Políticas de inmigración, dada la particular situación geográfica de la ciudad.

Estatuto de Autonomía de Melilla: Título III del Régimen jurídico

Introducción

El Estatuto de Autonomía de Melilla establece el marco jurídico que regula el régimen de autogobierno de la Ciudad Autónoma. Dentro de este, el Título III define los principios generales que rigen su organización institucional, sus competencias y su relación con el ordenamiento jurídico estatal. A través de este marco, se garantiza la estabilidad normativa y el adecuado ejercicio de las funciones atribuidas a la ciudad.

Este título también establece las bases para la cooperación entre Melilla y las instituciones estatales, así como los límites y mecanismos de control en el ejercicio de sus competencias. Además, permite evaluar posibles reformas que faciliten una mayor eficiencia en su funcionamiento y en la adaptación a nuevas necesidades político-administrativas.

Objetivos

- Analizar la estructura y el contenido del Título III del Estatuto de Autonomía de Melilla, identificando sus principios fundamentales y su impacto en el régimen jurídico de la Ciudad Autónoma.

- Comprender las relaciones jurídico-institucionales entre Melilla y el Estado, así como los mecanismos de control y cooperación establecidos en el Estatuto.
- Evaluar las perspectivas de reforma del Título III, considerando los retos actuales y las posibles modificaciones que optimicen el ejercicio del autogobierno en la Ciudad Autónoma.

Mapa Conceptual



1. Estatuto de Autonomía de Melilla: Título III del Régimen Jurídico

1.1. Introducción

El Título III del **Estatuto de Autonomía de Melilla**, contenido en la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, regula el régimen jurídico de esta Ciudad Autónoma.

Este título establece los principios, normas y procedimientos que estructuran el funcionamiento institucional de Melilla como Ciudad Autónoma, fijando las bases para su actividad administrativa, normativa y organizativa. Este régimen jurídico busca garantizar la eficacia, la legalidad y la transparencia en el ejercicio de las competencias asignadas.

1.2. Estructura del Título II

El **Título III** articula un marco normativo que regula aspectos clave del funcionamiento jurídico de la Ciudad Autónoma. Incluye disposiciones relativas a la producción normativa, la relación con el ordenamiento estatal y autonómico, y los principios que rigen su actividad administrativa.

Autonomía normativa dentro del marco constitucional

Melilla goza de una capacidad normativa limitada dentro del marco constitucional y estatutario. Las normas aprobadas por la Asamblea de Melilla, que tiene la facultad de adoptar reglamentos y disposiciones administrativas, deben ser coherentes con la legislación estatal y respetar las competencias reservadas al Estado.

Principios de actuación de la administración local

Las disposiciones del Título III exigen que las actuaciones de la Ciudad Autónoma se ajusten a principios como:

- **Legalidad:** Toda actividad administrativa debe respetar la Constitución, las leyes orgánicas y las normas estatales y autonómicas aplicables.
- **Autonomía:** Reconoce la capacidad de Melilla para gestionar sus propios asuntos, aunque dentro de los límites establecidos por su Estatuto.

- **Cooperación y coordinación:** Obliga a la Ciudad Autónoma a colaborar con las administraciones estatales y autonómicas para garantizar la eficacia y la coherencia en la gestión pública.

Producción normativa y competencias reglamentarias

La Asamblea de Melilla, como órgano legislativo y normativo, puede aprobar reglamentos que desarrollem y complementen la normativa estatal en las áreas que le competen. Sin embargo, carece de competencias legislativas plenas, ya que estas están reservadas a las comunidades autónomas con estatutos de mayor alcance.

1.3. Relaciones Jurídico-Institucionales

El **Título III** también regula las relaciones entre la Ciudad Autónoma de Melilla y otras instituciones del Estado, subrayando la necesidad de cooperación y coordinación.

Relación con el Estado

El Estado mantiene un control sobre las actuaciones normativas de la Ciudad Autónoma. Las disposiciones y acuerdos de Melilla están sujetos a supervisión y pueden ser impugnados ante el Tribunal Constitucional si se considera que exceden las competencias asignadas o vulneran la Constitución.

Las leyes estatales prevalecen sobre cualquier disposición adoptada por la Ciudad Autónoma en caso de conflicto normativo.

Relación con otras Comunidades Autónomas

Aunque Melilla no tiene un régimen de comunidad autónoma, el Estatuto permite la colaboración con otras comunidades autónomas en asuntos de interés común, tales como desarrollo económico, infraestructuras o medio ambiente. Esto puede plasmarse en convenios de colaboración y acuerdos específicos.

Estatuto de Autonomía de Melilla: Título IV de la Cooperación con la Administración del Estado en Melilla. Título V del Régimen económico y financiero y Título VI de la Reforma del Estatuto

Introducción

El Estatuto de Autonomía de Melilla establece el marco de cooperación entre la Ciudad Autónoma y la Administración del Estado, garantizando una gestión eficiente y coordinada en diversas áreas de interés común. El Título IV regula esta relación, estableciendo mecanismos de colaboración, asistencia y control que permiten a Melilla ejercer sus competencias dentro del marco constitucional y estatutario.

Por otro lado, el Título V define el régimen económico y financiero de la Ciudad Autónoma, determinando sus fuentes de financiación y los principios que rigen su gestión presupuestaria. Finalmente, el Título VI regula el procedimiento de reforma del Estatuto, estableciendo los requisitos y mayorías necesarias para su modificación, garantizando la estabilidad institucional y la adaptación a nuevas necesidades.

Objetivos

- Identificar los mecanismos de cooperación entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Administración del Estado, comprendiendo su impacto en la gestión y el ejercicio de competencias.
- Analizar el régimen económico y financiero de Melilla, evaluando sus fuentes de financiación y las normas que regulan su gestión presupuestaria.
- Comprender el procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía, incluyendo los requisitos y mayorías necesarias para su modificación, así como su importancia en la evolución del autogobierno de la Ciudad Autónoma.

Mapa Conceptual



1. Estatuto de Autonomía de Melilla: Título IV de la Cooperación con la Administración del Estado en Melilla

1.1. Introducción

El Título IV del Estatuto de Autonomía de Melilla, contenido en la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, regula las bases y mecanismos de cooperación entre la Ciudad Autónoma y la Administración General del Estado. Este título establece un marco para garantizar una colaboración fluida, eficaz y coordinada entre ambos niveles de gobierno, teniendo en cuenta la singular posición jurídica y geográfica de Melilla.

Fundamentación y Objetivos

La cooperación entre Melilla y la Administración del Estado se fundamenta en el principio de lealtad institucional y persigue:

- **Garantizar la adecuada prestación de servicios públicos:** La colaboración entre ambas administraciones busca asegurar que Melilla disponga de los recursos y herramientas necesarias para satisfacer las necesidades de su población.
- **Coordinar actuaciones en áreas de interés común:** Dado que Melilla no tiene competencias legislativas, el Estado asume un rol predominante en la regulación de numerosas materias. Este título establece mecanismos de interacción para evitar duplicidades y conflictos.
- **Reconocer la singularidad de Melilla:** La ciudad, por su ubicación fronteriza y su carácter multicultural, requiere una coordinación estrecha en temas como inmigración, seguridad, defensa y relaciones exteriores, donde el papel del Estado es especialmente relevante.

Ámbitos de Cooperación

El Estatuto establece varios ámbitos clave donde la colaboración entre Melilla y la Administración General del Estado es esencial:

- **Relaciones Institucionales:** Se regula el marco para la interlocución entre los órganos de la Ciudad Autónoma (Asamblea y Consejo de Gobierno) y los órganos estatales. La Ciudad Autónoma puede elevar propuestas al Gobierno central relacionadas con sus competencias o intereses específicos.
- **Seguridad y Defensa:** Dada su condición de enclave estratégico en el norte de África, Melilla colabora estrechamente con el Estado en asuntos de seguridad y defensa.

Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado tienen un papel central, con un despliegue reforzado para gestionar cuestiones como la vigilancia de fronteras y el control migratorio.
- **Relaciones Exteriores:** Melilla no tiene competencias en materia de relaciones internacionales, pero puede cooperar con el Estado en asuntos relacionados con su vecindad con Marruecos, especialmente en aspectos comerciales y sociales que afectan a la dinámica transfronteriza.
- **Financiación y Gestión Económica:** La cooperación financiera se centra en garantizar que Melilla reciba los recursos necesarios para el ejercicio de sus competencias.

El Estado asume un rol activo en la asignación de fondos específicos para compensar las dificultades derivadas de su insularidad y su situación fronteriza.
- **Servicios Públicos:** El Estado y Melilla colaboran en la prestación de servicios esenciales como educación, sanidad y transporte. En muchos casos, estos servicios son gestionados directamente por la Administración estatal, con aportaciones complementarias de la Ciudad Autónoma.

Mecanismos de Cooperación

El **Estatuto** establece los siguientes instrumentos para estructurar la cooperación entre Melilla y el Estado:

- **Convenios y Acuerdos:** La Ciudad Autónoma puede suscribir convenios de colaboración con el Estado para la ejecución conjunta de proyectos o la gestión de servicios en áreas de interés común.

El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla: Órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

Introducción

El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla establece la estructura, funciones y normas de funcionamiento de los órganos que integran su administración. Su finalidad es garantizar una gestión eficiente, transparente y adaptada a las necesidades del autogobierno, dentro del marco constitucional y estatutario.

Este reglamento regula el régimen general de los órganos administrativos, definiendo su jerarquía y competencias, así como el papel del personal directivo y otros órganos directivos. Además, establece disposiciones sobre incompatibilidades, el funcionamiento de órganos administrativos inferiores a las direcciones generales y la estructura de los órganos colegiados y no integrados en la organización jerárquica.

Objetivos

- Identificar la estructura y competencias de los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, comprendiendo su papel en la gestión del gobierno local.
- Analizar el régimen general del personal directivo profesional y de otros órganos directivos, incluyendo sus funciones, designación y régimen de incompatibilidades.
- Comprender la organización y funcionamiento de los órganos administrativos inferiores a las direcciones generales, los órganos no integrados en la jerarquía y los órganos colegiados, evaluando su impacto en la administración pública melillense.

Mapa Conceptual



1. El Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla: Órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

1.1. Introducción

Mediante Acuerdo del Pleno de la Excma. Asamblea de fecha 27 de enero de 2017 de procedió a la aprobación definitiva del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla, que fue publicado en el BOME extraordinario núm. 2, de 30 de enero de 2017. Consta de 113 artículos, con la siguiente estructura:

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR

TÍTULO I. DEL PRESIDENTE DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Capítulo I. Del Estatuto del Presidente.

Capítulo II. De las atribuciones del Presidente.

Capítulo III. Del cese y la sustitución del Presidente.

TÍTULO II. DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Capítulo I. De la naturaleza, composición y cese del Consejo de Gobierno.

Capítulo II. De las atribuciones del Consejo de Gobierno.

Capítulo III. Del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

Capítulo IV. De los órganos de apoyo y colaboración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla.

TÍTULO III. DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LOS VICECONSEJEROS

Capítulo I. Del Vicepresidente o Vicepresidentes.

Capítulo II. De los Consejeros.

Sección 1.^a Del estatuto personal de los Consejeros.

Sección 2.^a De las atribuciones de los Consejeros.

Sección 3.^a De la sustitución y del cese de los Consejeros.

Capítulo III. De los Viceconsejeros.

Sección 1.^a Del estatuto personal de los Viceconsejeros.

Sección 2.^a De las atribuciones de los Viceconsejeros.

Sección 3.^a De la sustitución y del cese de los Viceconsejeros.

TÍTULO IV. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Capítulo I. De las relaciones de la Administración de la Ciudad Autónoma con otras AA.PP.

Capítulo II. De los órganos de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Sección 1.^a Del régimen general.

Sección 2.^a Del personal Directivo Profesional.

Sección 3.^a De otros órganos directivos.

Sección 4.^a De las disposiciones comunes y régimen de incompatibilidades de los órganos directivos.

Sección 5.^a De los órganos administrativos inferiores a las Direcciones Generales.

Sección 6.^a De los órganos no integrados en la organización jerárquica.

Sección 7.^a De los órganos colegiados.

Capítulo III. Del Decreto de distribución de competencias.

Capítulo IV. Del procedimiento de elaboración de los Reglamentos del Consejo de Gobierno.

El Régimen local español: principios constitucionales y regulación jurídica. Clases de entidades locales. El Municipio: Concepto y elementos

Introducción

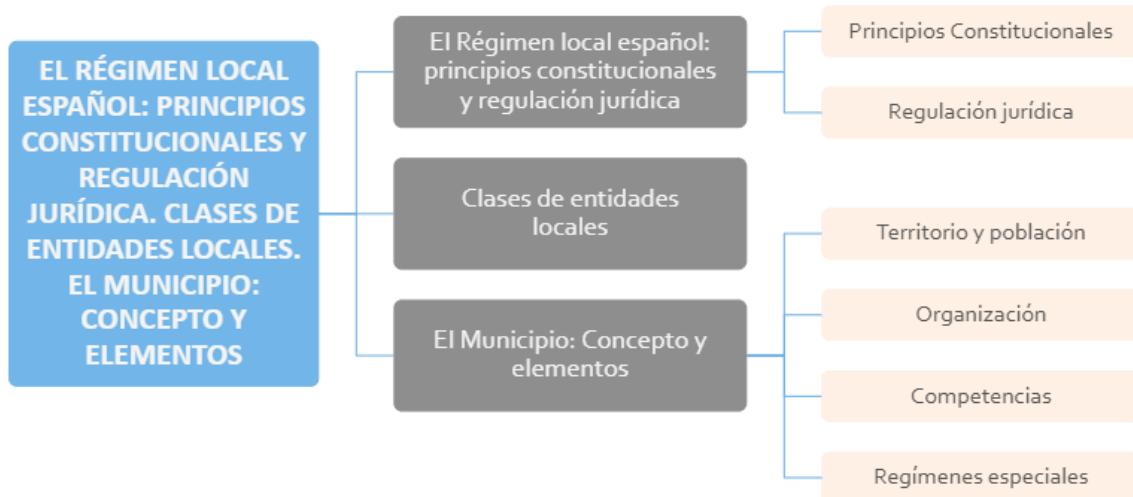
El régimen local en España se fundamenta en los principios constitucionales de autonomía, solidaridad e igualdad, garantizando la descentralización y la participación de los entes locales en la gestión de los asuntos públicos. La Constitución Española y la legislación específica regulan el marco jurídico que rige la organización y competencias de municipios, provincias y otras entidades locales, asegurando su capacidad para la prestación de servicios y el desarrollo de sus funciones.

Dentro de este marco, se establecen diferentes tipos de entidades locales, con especial relevancia del municipio como unidad básica de la organización territorial. Su estructura se compone de territorio, población y organización administrativa, y su funcionamiento se rige por un conjunto de competencias definidas por la normativa vigente. Asimismo, existen regímenes especiales aplicables a determinados municipios en función de sus características específicas.

Objetivos

- Analizar los principios constitucionales que rigen el régimen local español y su desarrollo normativo, comprendiendo su importancia en la descentralización del Estado.
- Identificar y diferenciar las distintas clases de entidades locales en España, su naturaleza jurídica y las competencias que les corresponden.
- Examinar el concepto y los elementos del municipio, incluyendo su estructura organizativa, funciones y los regímenes especiales que pueden aplicarse según sus características.

Mapa Conceptual



1. El Régimen local español: principios constitucionales y regulación jurídica

1.1. Principios Constitucionales

La **Constitución** implantó un nuevo modelo de Estado a través de su Título VIII, "De la organización territorial del Estado", que comprende los **arts. 137 a 158**, que se divide en tres Capítulos:

- Capítulo I: "*Principios Generales*", arts. 137 a 139.
- Capítulo II: "*De la Administración Local*", arts. 140 a 142.
- Capítulo III: "*De las Comunidades Autónomas*", arts. 143 a 158.

Así, en el **Capítulo I**, el **art. 137** determina que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Por su parte, el **art. 138** establece que el Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad, consagrado en el art. 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo, entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular. Añade que las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Finalmente, el **art. 139** señala que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado, y que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

En el **Capítulo II**, dedicado íntegra y exclusivamente a la Administración Local, el art. 140 lo hace al Municipio: "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto".

El **art. 141** en sus apartados 1º y 2º están dedicados a la Provincia:

"1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo".

Mientras que el apartado 3º se refiere a otras Entidades Locales: "3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia", y el apartado 4º a las islas: "4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos".

Por último, el **art. 142** regula las Haciendas Locales en el sentido siguiente: "Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas".

Del articulado transcritto cabe deducir los principios constitucionales esenciales sobre el Régimen Local:

Autonomía. Que con carácter general predica el art. 137 y con carácter particular se establece para los Municipios en el art. 140.

Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. TÍTULO preliminar y TÍTULO I: El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

Introducción

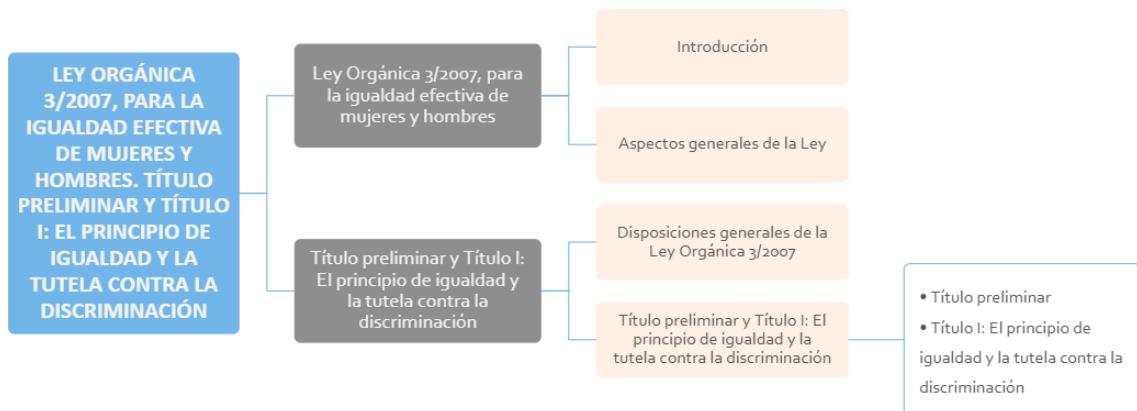
La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece un marco normativo para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de sexo y garantizar la igualdad real en todos los ámbitos de la sociedad. Su contenido se basa en el principio de igualdad de trato y oportunidades, promoviendo medidas específicas para corregir desigualdades estructurales y fomentar la participación equilibrada de mujeres y hombres.

El Título Preliminar y el Título I de la Ley desarrollan los principios generales de igualdad y no discriminación, estableciendo derechos, obligaciones y mecanismos de tutela frente a posibles vulneraciones. Además, se regulan acciones positivas para garantizar la igualdad efectiva, asegurando la implicación de los poderes públicos en la prevención de conductas discriminatorias y en la adopción de políticas activas que promuevan la equidad de género.

Objetivos

- Comprender el contenido y la finalidad de la Ley Orgánica 3/2007, analizando su impacto en la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- Identificar los principios fundamentales recogidos en el Título Preliminar y el Título I, diferenciando los mecanismos de tutela contra la discriminación.
- Examinar las disposiciones generales de la Ley, incluyendo las acciones positivas y las medidas adoptadas por los poderes públicos para garantizar la igualdad real en distintos ámbitos.

Mapa Conceptual



1. Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

1.1. Introducción

El **artículo 14 de la Constitución española** proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

La **igualdad entre mujeres y hombres** es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995.

La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros.

Con amparo en el antiguo art. 111 del Tratado de Roma se ha creado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente Ley. En particular, esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo supuesto un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella «perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros», según dijo John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo. Y para ello se dictó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se contempla en la misma también una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentan especial vulnerabilidad, como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

La mayor novedad de la Ley Orgánica 3/2007 radica, con todo, en la prevención de esas conductas discriminatorias y en la previsión de políticas activas para hacer efectivo el principio de igualdad. Tal opción implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento de la realidad social, cultural y artística en que pueda generarse o perpetuarse la desigualdad. De ahí la consideración de la dimensión transversal de la igualdad, señá de identidad del moderno derecho antidiscriminatorio, como principio fundamental del presente texto.